

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por los señores **GERMAN ENRIQUE JARAMILLO TORO, LUZ AMPARO TORO QUINTERO, LUISA ALEJANDRA JARAMILLO TORO** y **JOSE LUIS BURITICA TORO** en contra de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P – EMAS S.A. E.S.P. (Rad. 2022 – 030)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 15 al 29 de marzo de 2022. Inhábiles dentro del término los días 19, 20, 21, 26 y 27 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 10 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 30 de marzo al 05 de abril de 2022, inhábiles los días 02 y 03 de abril del mismo y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

El apoderado judicial de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P – EMAS S.A. E.S.P.** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y **ALLIZANZ SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **FERNANDO NARANJO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.032 y portador de la T.P No. 14.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P – EMAS S.A. E.S.P.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

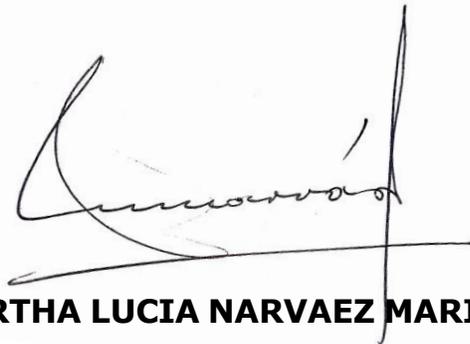
Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por el vocero judicial de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P – EMAS S.A. E.S.P.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P – EMAS S.A. E.S.P.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y **ALLIZANZ SEGUROS S.A.** (visibles en la carpeta 7 entre folios 11 a 14 del expediente digital).

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 069 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 28 de abril de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria